



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina de la Procuradora del Trabajo

Lcda. Grissell Rodríguez Padua
Procuradora del Trabajo

9 de julio de 2003

artínez

Consulta Núm. 15180

Nos referimos a su comunicación del 8 de mayo de 2003, la cual lee como sigue:

“Al presente soy empleado a tiempo parcial de la línea aérea American Airlines. La semana de trabajo en la empresa para la cual trabajo comienza de sábados a viernes. Mis días libres de trabajo son miércoles y jueves. Como parte de mis privilegios de trabajos está el poder cubrir la jornada de trabajo de otros compañeros (Time Less Coverage o TLC) en mis días y horas libres, siempre y cuando no exceda de las ocho horas de jornada diaria, cuarenta horas semanales y el no trabajar mi séptimo día de descanso.

El jueves 20 de marzo del corriente, cubrí la jornada de uno de mis compañeros de trabajo. Para esa semana la cual terminaba el próximo día, o sea, viernes 21 de marzo, no me excedí de las cuarenta horas regulares por razón de TLC. Posterior a esto, en la semana correspondiente del 22 al 28 de marzo, cubrí a otro compañero el miércoles 26, o sea, mi sexto día o mi primer día libre de mi semana. En esta semana tampoco me excedí de las cuarenta horas regulares. Luego de esta jornada de trabajo me fu[i] a disfrutar de mi semana correspondiente a vacaciones. Al regresar de las mismas, se me informa que debo reunirme con el Supervisor Roberto Quiñónez. Me informa el Sr. Quiñónez que me suspenderá mis privilegios de “TLC” (Time Less Coverage) por treinta días. Esto porque trabajé siete días

consecutivos, aunque fuera en diferentes semanas y aún habiendo disfrutado de uno de mis días libres en cada semana. Todo esto por razón de tener que pagarme este día número siete de trabajo a doble tiempo.

A este planteamiento yo le respondí que entendía que estaba interpretando incorrectamente la ley, pues a[u]nque trabajé siete días consecutivos, [é]stos eran en semanas diferentes, que ya yo había tomado un día libre en cada semana inclusive, el día s[e]ptimo de la semana que él aludía, por lo que tendría que pagarme doble ese último día que trabajé. Que no había razón alguna para suspender mis privilegios por primera vez en diez años de trabajo con la compañía.

Entendemos según ya emitidas por esta Honorable Procurad[o]ría(Consulta Núm. 13965 del 9 de marzo de 1995 y la Núm. 14229 del 20 de septiembre de 1996), la aplicabilidad en este caso, del principio de que cada semana es una unidad independiente y que una vez transcurre el séptimo día (de esa semana de trabajo en particular), comienza una nueva semana, durante la cual no habrá obligación de pagar horas extras hasta tanto el empleado trabaje en ex[c]eso de la jornada diaria, o semanal, o trabaje otro séptimo día en esa nueva semana.

Por todo lo cual, le pido a esta Honorable Procurador, por la autoridad que le ha sido conferida, aclare mediante Consulta o mediante el medio estime correcto, la aplicabilidad de la Ley Núm. 289 del 9 de abril de 1946, (Ley del Séptimo Día) a la luz de la situación planteada por este servidor.” (Énfasis nuestro.)

En su consulta nos solicita que aclare un asunto relacionado con la aplicación de la Ley Núm. 289 de 9 de abril de 1942, según enmendada, conocida como la “Ley del Séptimo Día”.

Debemos señalar que la función de la Oficina de la Procuraduría del Trabajo es la de emitir opiniones sobre la interpretación de las leyes laborales que administra este Departamento. Sin embargo, consideramos que su situación de hechos particular debe ser investigada por el Negociado de Normas del

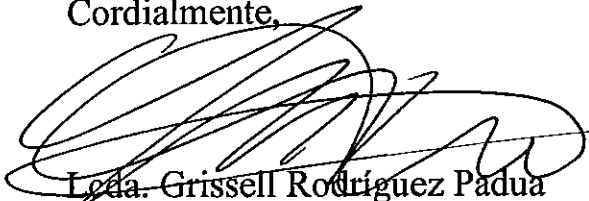
Consulta Núm. 15180
Sr. Elmer A. Morales Martínez
Página 3

Trabajo. Por lo que, procederemos a referir la misma a este Negociado para que se realice la correspondiente investigación.

De necesitar información adicional con relación a su consulta, no vacile en comunicarse a la oficina del Negociado de Normas, cuya dirección física es el Edif. Prudencio Rivera Martínez, Piso 9, Ave. Muñoz Rivera 505, San Juan, PR 00918 y el teléfono es (787) 754-5292. La misma está dirigida por el licenciado Andrés Espinosa Ramos.

Esperamos que la información antes brindada le sea de utilidad.

Cordialmente,



Leda Grissell Rodríguez Padua
Procuradora del Trabajo

ep/LVGT



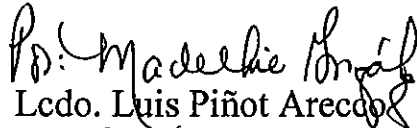
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina de la Procuradora del Trabajo

Lcda. Grissell Rodríguez Padua
Procuradora del Trabajo

9 de julio de 2003

Lcdo. Andrés Espinosa Ramón
Director
Negociado de Normas del Trabajo
Piso 9

03 JUL 14 PM 10 34
SEC. DE ASUNTOS
LEGALES Y NORMAS

P/C : 
Lcdo. Luis Piñot Arecco
Secretario Auxiliar de Asuntos Legales y Normas


Lcda. Grissell Rodríguez Padua
Procuradora del Trabajo

REFERIDO DE LA CONSULTA NÚM. 15180

En días recientes, recibimos la consulta antes mencionada. Referimos a su atención la consulta por entender que la situación planteada debe ser investigada por el Negociado de Normas.

Saludos cordiales.

Anejo


14.7.03

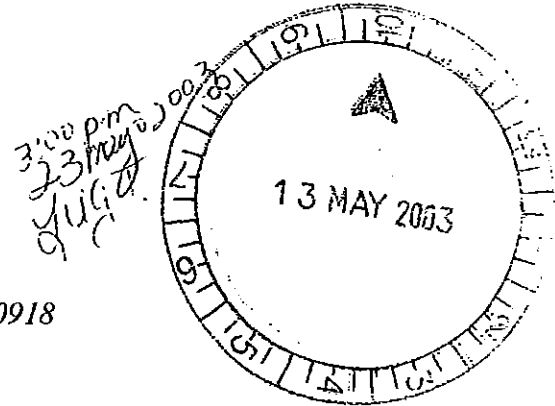
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento Del Trabajo Y Recursos Humanos

A: Lic. Félix R. Bello
Procurador del Trabajo
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
Edificio Prudencio Rivera Martínez
Piso 14, Ave. Muñoz Rivera 505 Hato Rey, P.R. 00918

De: Sr. Elmer A. Morales Martínez
Hc-61 Box 4431 Trujillo Alto, PR 00976

Fecha: 8 de mayo de 2003

Asunto: Petición de Consulta sobre la aplicabilidad de la Ley del Séptimo Día en semanas diferentes de trabajo.



Estimado Señor Bello:

Al presente soy empleado a *tiempo parcial* de la línea aérea American Airlines. La semana de trabajo en la empresa para la cual trabajo comienza de *sábados a viernes*. Mis días libres de trabajo son *miércoles y jueves*. Como parte de mis privilegios de trabajo está el poder cubrir la jornada de trabajo de otros compañeros (Time Less Coverage o TLC) en mis días y horas libres, siempre y cuando no exceda de las ocho horas de jornada diaria, cuarenta horas semanales y el no trabajar mi séptimo día de descanso.

El jueves 20 de marzo del corriente, cubrí la jornada de uno de mis compañeros de trabajo. Para esa semana la cual terminaba el próximo día, o sea, viernes 21 de marzo, no me excedí de las cuarenta horas regulares por razón de TLC. Posterior a ésto, en la semana correspondiente del 22 al 28 de marzo, cubrí a otro compañero el miércoles 26, o sea, mi sexto día o mi primer día libre de mi semana. En esta semana tampoco me excedí de las cuarenta horas regulares.

Luego de esta jornada de trabajo me fuí a disfrutar de mi semana correspondiente a vacaciones. Al regresar de las mismas, se me informa que debo reunirme con el Supervisor Roberto Quiñonez. Me informa el Sr. Quiñonez que me suspenderá mis privilegios de "TLC" (Time Less Coverage) por treinta días. Esto porque trabajé siete días consecutivos, aunque fuera en diferentes semanas y aún habiendo disfrutado de uno de mis días libres en cada semana. Todo esto por razón de tener que pagarme este día número siete de trabajo a doble tiempo.

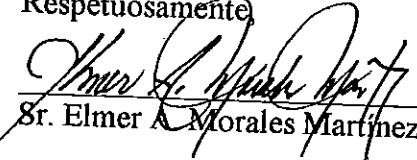
A este planteamiento yo le respondí que entendía que estaba interpretando incorrectamente la ley, pues aunque trabajé siete días consecutivos, estos eran en semanas diferentes, que ya yo había tomado un día libre en cada semana inclusive, el día séptimo de la

semana que él aludía, por lo que no tendría que pagarme doble ese último día que trabajé. Que no había razón alguna para suspender mis privilegios por primera vez en diez años de trabajo con la compañía.

Entendemos según Consultas ya emitidas por esta Honorable Procuraduría(Consulta Núm.13965 del 9 de marzo de 1995 y la Núm. 14229 del 20 de septiembre de 1996),la aplicabilidad en este caso, del *principio* de que *cada semana es una unidad independiente* y que una vez transcurre el séptimo día (de esa semana de trabajo en particular), comienza una nueva semana, durante la cual no habrá obligación de pagar horas extras hasta tanto el empleado trabaje en exeso de la jornada diaria, o semanal, o trabaje otro séptimo día en esa nueva semana.

Por todo lo cual, le pido a este Honorable Procurador, por la autoridad que le ha sido conferida, aclare mediante Consulta o mediante el medio estime correcto, la aplicabilidad de la *Ley Núm. 289 del 9 de abril de 1946, (Ley del Séptimo Día)* a la luz de la situación planteada por este servidor.

Respetuosamente,


Sr. Elmer A. Morales Martínez